



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00247-00
Demandante: Fabián Stilvell Villate Muñoz
Demandado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y otro
Tema: Condonación crédito educativo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Fabián Stilvell Villate Muñoz en contra de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; con vinculación posterior del Icetex.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“2.1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 3257 del 31 de Diciembre de 2019 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Secretaría de Educación, por medio de la cual se negó la condonación dl crédito otorgado al demandante.

2.3. Que a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene condonar el valor de las obligaciones a cargo de mi representado en aplicación al Crédito otorgado como beneficiario bajo Código de Análisis Nro. 1295253170993-0, el cual corresponde a la línea Fondos - Secretaría de Educación Mejores Bachilleres, en el programa de Comunicación Social - Periodismo la IES (Institución de Educación Superior) Instituto Técnico Grancolombiano.

2.4. Que igualmente y a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene el REINTEGRO de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 11/100 PESOS (\$3.322.152.11) que fueron indebidamente exigidos como pago por el ICETEX, y que fueran consignados a dicha Entidad el día 21 de octubre 2019.

2.5. Que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.”

2. Contestación de la demanda

2.1 Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX contestó la demanda y se opuso a totalidad de las pretensiones, al considerar que no le asistía derecho al demandante.

Indicó que, a pesar de que el actor estimaría que habría cumplido con todos los requisitos para que procediera a la condonación del crédito, lo cierto sería que se le habría señalado que debía presentar su solicitud a la Secretaría de Educación Distrital y no ante el Ministerio de Educación Nacional, autoridad última en la que habría radicado la solicitud el 6 de noviembre de 2013.

Aunado a ello, manifestó, que no sería cierto que se le habría informado al actor que el trámite de condonación debía surtirse ante el Icetex, puesto que, se le habría señalado que debía adelantar el mismo ante la Junta Directiva del Fondo de la Secretaría de Educación Distrital.

Adujo, que de manera oportuna, se le habría informado al demandante los requisitos que debía cumplir, la normativa que regulaba su caso, y la entidad ante la que debía tramitar su petición. Sin embargo, aseguró, que no existiría prueba en el expediente que diera cuenta sobre la radicación en término de la solicitud ante la Junta Directiva del Fondo mencionado.

Explicó que a pesar de que existe una petición presentada por el actor el 9 de octubre de 2013, con esta no habría presentado los soportes necesarios regulados en la ley para proceder a la exoneración de pago, pues solo habría aportado copia del acta de grado, el diploma y la cédula de ciudadanía.

Afirmó que la Secretaría antes aludida, en oficios de 10 y 20 de diciembre de 2013, le habría explicado que, conforme al artículo 4 del Acuerdo Distrital 272 de 2007, y el artículo 2 del Acuerdo 01 de 2013, debía aportar certificados que dieran cuenta de lo siguiente: Rendimiento académico alto, superior o muy superior; obtención de título y; prestación de pasantía social por un año

Propuso, como “excepciones de fondo” los argumentos nominados: (i) La inexistencia de violación de los principios de buena fe y confianza legítima y la (ii) la ausencia de configuración de falsa motivación, bajo el argumento según el cual el Icetex no correspondería a la entidad competente para adelantar el trámite de condonación, pues la resolución demandada habría sido expedida por la Junta Directiva del Fondo de Educación Superior para Todos de la Secretaría de Educación.

Sostuvo, que, a pesar que en oficios del 10 y 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Distrital le habría informado al actor el procedimiento que debía adelantar, el demandante no habría subsanado sus yerros de manera oportuna.

Finalmente, precisó que, si desde diciembre de 2013, el actor conocía de los requisitos que debía acreditar para la condonación, y si era evidente que la petición de 9 de octubre de 2013 no se acogía a dichos parámetros, no existiría razón para que haya esperado 5 años para volver a radicar los documentos.

2.2 Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

La Secretaría de Educación presentó escrito de contestación de la demanda y se opuso a las pretensiones de la parte actora, al considerar que los actos administrativos no se encontrarían viciados por ninguna causal de nulidad.

Aseguró que de los antecedentes se podría inferir que el actor presentó su solicitud de condonación ante el Icetex, el 9 de octubre de 2013

Afirmó que, posteriormente, el 22 de octubre de 2013, el Icetex le habría informado al actor que debía dirigirse al constituyente del fondo, ante la Secretaría de Educación para que fuera verificada la documentación requerida

Sostuvo que, a pesar de esa advertencia, el 6 de noviembre de 2013, el actor habría radicado su solicitud de condonación ante el Ministerio de Educación. Razón por la que ese Ministerio, el 27 de noviembre de 2013, le habría informado que se corrió traslado por competencia de su petición a la Secretaría de Educación Distrital

Adujo, que, a la postre, solo hasta el 28 de mayo de 2019, el demandante habría radicado ante la Secretaría de Educación Distrital una solicitud de condonación ante la Junta Directiva del Fondo, instancia que habría determinado que la solicitud se encontraba por fuera de término, en consonancia con lo establecido en los artículos 38 y siguientes del Acuerdo 02 de 2007.

Señaló que, para el momento en que el señor Villate radicó su solicitud de condonación, se encontraba vencida la fecha límite para presentarla, pues este plazo habría fenecido el 31 de diciembre de 2015.

Indicó que, el 31 de diciembre de 2019, después de haberse estudiado el caso, se profirió la Resolución No. 3257, acto en el que se decidió negar la condonación, por la radicación extemporánea de la aludida solicitud.

Para terminar, propuso los planteamientos que denominó como excepciones previas: (i) no comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios e indebida integración del contradictorio, (ii) ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción (iii) legalidad de los actos acusados y (iv) prescripción.

3. Actividad procesal

El 11 de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El 31 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación Distrital contestó la demanda.

El 31 de mayo de 2022, fue anunciada a las partes la expedición de sentencia anticipada. En tal sentido se procedió a fijar el litigio y se incorporaron como pruebas los documentos aportados por la demandante y los antecedentes administrativos allegados por las accionadas. Así mismo, se resolvió negar, por innecesario, el interrogatorio de parte solicitado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.

El 27 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de diez días para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por el señor Fabián Villate Muñoz en contra de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá; con vinculación posterior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) aspectos preliminares; ii) problemas jurídicos; iii) caso concreto iv) conclusión; y v) condena en costas.

1. Asuntos preliminares

(i) De la comparecencia al proceso del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

El Despacho advierte que, si bien, en el auto admisorio de 11 de mayo de 2021, se vinculó, privativamente, como parte pasiva, a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de la revisión del proceso, se observa que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior compareció al proceso por voluntad propia, presentando la respectiva contestación de la demanda; posteriormente, presentó recurso de adición, y los respectivos alegatos de conclusión. Por lo tanto, se colige que se hizo parte en el proceso por su propia iniciativa.

(ii) De las excepciones previas

Revisado el escrito de contestación de demanda de la Secretaría de Educación Distrital, se desprende que, planteó como excepciones previas las que se enuncian a continuación:

a. No comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios e indebida integración del contradictorio

Para sustentar la excepción propuesta, la demandada adujo que el Icetex sería el administrador del Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior de los Mejores Bachilleres Estratos 1 y 2", del que sería beneficiario el actor, por lo que debió ser vinculado al proceso, para que pueda ejercer su respetiva defensa.

En ese orden, y tal como ya se aclaró en el acápite anterior, si bien el Icetex no fue vinculado en el auto admisorio de la demanda, este se hizo parte presentando escrito de contestación de la demanda, recurso de adición y alegatos de conclusión, mismos que fueron tenidos en cuenta por el Despacho, de ahí que sea claro que la excepción pierde su sustento.

b. Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción

Para explicar esta excepción, la demandada sostuvo que la actora enunció una serie de disposiciones presuntamente violadas y un concepto de violación que se limitaría exponer el texto de las disposiciones, sin colegir un razonamiento serio. Así, dijo que el concepto de violación de las disposiciones no era claro.

Al respecto, el Despacho advierte que, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte censora sí explicó el concepto de violación de las normas invocadas. Pues, expuso que los actos enjuiciados serían nulos, por haberse vulnerado los principios de buena fe, confianza legítima, y expedidos con falsa motivación, toda vez que no se habría tenido en cuenta que el censor solicitó la condonación de un crédito estudiantil, aportando los requisitos pertinentes para ello.

En ese entendido, para el Despacho es claro que, el libelista sí propuso cada cargo de nulidad con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo, atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Legalidad de los actos acusados y d) Prescripción

Finalmente, la Secretaría planteó como excepciones: La legalidad de los actos acusados y la prescripción del término legal que tenía el señor Villeta Muñoz para reclamar la condonación de su crédito.

Sin embargo, tales argumentos no ostentan la naturaleza de auténticas excepciones, sino de razonamientos que refuerzan su tesis tendiente a reafirmar la legalidad del acto administrativo acusado. De ahí que el Despacho los tendrá en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

(iii) De las excepciones de fondo

En este punto debe advertirse que, si bien el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior propuso, como excepciones de fondo: (i) la inexistencia de violación de los principios de buena fe y confianza legítima y la (ii) la ausencia de configuración de falsa motivación; lo cierto es que

dichos planteamientos no tienen la connotación de verdaderas excepciones, sino de postulados que defienden la legalidad de los actos expedidos, por lo que estos deberán ser analizados cuando se resuelva el fondo del asunto.

2. Caso concreto

En este punto el Despacho se ocupará de resolver los siguientes problemas de orden jurídico que se plasmaron en la fijación del litigio:

¿Vulneró la entidad demandada el principio de buena fe, ya que, no se concedió el derecho de condonación del crédito que tenía el actor, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales?

¿Transgredió, la entidad demandada el principio de confianza legítima, toda vez que, el actor si bien conocía el trámite de condonación, siguió todos los pasos que la Administración le indicó, terminando con el rechazo de la solicitud por ser presentada extemporáneamente?

¿Existió falsa motivación del acto administrativo demandado, debido a que, se señaló que la solicitud de condonación se realizó por fuera del término, sin tener en cuenta que desde el 9 de octubre de 2013 el actor habría cumplido con los requisitos pertinentes?

De manera preliminar, ha de aclararse que, por cuestiones de orden metodológico, se auscultarán conjuntamente los problemas jurídicos antes enunciados, habida cuenta se sirven de argumentos similares y requieren analizar los mismos insumos probatorios.

Dicho lo anterior, y para resolver los problemas jurídicos planteados, debe ponderarse que, el señor Villate Muñoz indicó que sería beneficiario del “Fondo Mejores Bachilleres”, de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

En ese orden, precisó, que el 9 de octubre de 2013, tras haber finalizado el programa académico de Comunicación Social y Periodismo, habría solicitado la condonación del crédito, acreditando los documentos que darían cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos para ese fin, sin que la Secretaría de Educación hubiera tramitado su solicitud.

En ese contexto, consideró que los actos enjuiciados habrían sido proferidos con vulneración del principio de buena fe y confianza legítima, toda vez que, a pesar de que cumplía con los requisitos legales, no se habría concedido su derecho a ser exonerado del pago. Así mismo, dijo que la entidad demandada habría creado una expectativa favorable para el administrado, misma que luego habría sido eliminada.

Aunado a ello, indicó que en el proceso de condonación del crédito se le habrían puesto obstáculos, dado que, a pesar de que acudió a la Secretaría de Educación de Bogotá, esta entidad lo había remitido al Icetex, y el Icetex nuevamente a la Secretaría. Situación que, a su juicio, habría concluido en que su derecho fuera negado, bajo argumento según el cual la petición se habría radicado por fuera de tiempo.

En ese entendido, adujo que sería la Administración la culpable de dicha extemporaneidad, dado que habría dilatado el trámite, al no haber estudiado su caso, y por no haber tenido en cuenta que el demandante habría aportado todos los anexos pertinentes para que se acceda a la condonación, esto es: fotocopia del diploma, acta de grado y cédula de ciudadanía. En tal sentido, indicó que le correspondería al Icetex probar que esos documentos no fueron allegados.

Así mismo, sostuvo que los actos acusados estarían viciados de falsa motivación, toda vez que, en la Resolución No. 3257 de 2019, se habría negado la condonación de crédito del actor, indicando que no cumplía con el requisito temporal. Sin embargo, dijo, que teniendo en cuenta que la solicitud de condonación se habría presentado el 9 de octubre de 2013, era claro que este requisito se encontraría satisfecho.

Aunado a ello, aseveró que, a pesar de haberse radicado la solicitud en la fecha antes referida, la demandada no habría iniciado el proceso de condonación ni habría manifestado que la documentación era incompleta y tampoco habría remitido la solicitud a la entidad competente

Finalmente, dijo, que el señor Villate Muñoz habría dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en los acuerdos distritales, aportando los respectivos certificados verificables ante el Icetex.

De esa manera, habiéndose expuesto la tesis del actor como sustento para deprecar la nulidad del acto administrativo que le negó la condonación del crédito en cuestión, el juzgado deberá acudir al contenido de aquel, esto es, de Resolución No. 3257 de 2019, en que fue dispuesto:

“NEGAR la condonación de los beneficiarios que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que la petición fue realizada fuera del término señalado por los Acuerdos del Fondo, como consta en acta No. 34 del veinte (20) de diciembre de 2019, de la Junta Directiva, en los términos señalados en la parte motiva de la presente resolución, así:

No .	IDENTIFICACION	APELLIDO S Y NOMBRE	FINALIZACION PERIODO DE GRACIA	FECHA PETICION CONDONACION	RADICACION PRIMERA PETICION	CUMPLE TIEMPO PETICION
9	1013606736	VILLATE MUÑOZ FABIAN STYVELL	31/12/2015	31/07/2018	E-2018-118760	NO CUMPLE

Así las cosas, es claro que, a través de la Resolución demandada, la Secretaría de Educación de Bogotá le negó al señor Fabián Villate Muñoz la solicitud de condonación de crédito, habida cuenta no habría cumplido con el factor temporal al momento en que radicó su petición.

Precisado lo anterior, conviene acudir a los antecedentes administrativos que dieron lugar a la resolución censurada, del siguiente modo:

- El 25 septiembre de 2013, en acta de grado expedida por el Politécnico Grancolombiano se indicó que el señor Villate Muñoz cumplió con todos los requisitos académicos para obtener el título de comunicador social-periodista.
- El 9 de octubre de 2013, el señor Fabián Villate radicó, ante el Icetex, solicitud de condonación del crédito del Fondo Mejores Bachilleres. Para cuyo efecto informó: *“adjunto fotocopia de diploma, acta de grado y cédula de ciudadanía”*
- El 22 de octubre de 2013, el Icetex, en respuesta a su petición, le informó:
En atención a la solicitud de la referencia, previa validación de los sistemas internos de consulta del ICETEX y según lo planteado en su escrito nos permitimos indicar que usted, es beneficiario del FONDO MEJORES BACHILLERES

*(...) comedidamente le informamos que para realizar a respectiva condonación **es necesario que usted se dirija al constituyente del fondo en administración SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con el fin de verificar documentación requerida para dicho trámite**” (Se destaca)*
- El 6 de noviembre de 2013, la señora **Marta del Carmen Muñoz** radicó documento en el Ministerio de Educación en el que refirió:

“Por medio de la presente me dirijo a ustedes. Tengan la bondad de informar a ICETEX por qué de allá me enviaron acá. No sé por qué me pidieron documentos de mi hijo se radicaron directamente en Icetex. Diploma, acta de grado y cédula de ciudadanía. Lo cual él estudió por medio de fondos mejores bachilleres y pasando documentación para condonación (...)
- El 27 de noviembre de 2013, el Ministerio de Educación Nacional le informó a la señora María Muñoz que su solicitud habría sido remitida a la Secretaría de Educación de Bogotá, por ser la competente para responder la misma.
- El 10 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Distrital, en respuesta a solicitud elevada por la señora María Muñoz, le informó que el proceso de exoneración de parte de la deuda con del Fondo Mejores Bachilleres de Bogotá, se encontraba regido por el Acuerdo Distrital 237 de 2007, que establecería, en su artículo 4, que para proceder a la exoneración de la deuda debía cumplirse los siguientes requisitos: (i) rendimiento académico alto, (ii) obtención del respectivo título, y (iii) prestación de pasantía social por un año
- El 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Distrital, a través de oficio, le reiteró a la señora María Muñoz la información antes indicada.

- El 25 de mayo de 2018, el actor presentó solicitud de suspensión de la etapa de cobro o congelamiento de la obligación de crédito ante el Icetex
- El 4 de marzo de 2019, la señora Ana Muñoz, quien dijo ostentar calidad de madre del señor Fabián Villate Muñoz, solicitó, ante la Secretaría de Educación Distrital la condonación del crédito.

Agregó que habría radicado ante el Icetex los documentos pertinentes, esto es, copia del diploma, copia del acta de grado y cédula de ciudadanía.

- En el mes de marzo de 2019, el actor volvió a radicar solicitud de condonación del crédito ante la Alcaldía de Bogotá. E informó que para el efecto aportaba: cédula de ciudadanía, copia del diploma y del acta de grado.
- En marzo de 2019, la Alcaldía de Bogotá le informó a la señora María Muñoz que, dado que no era la beneficiaria del fondo, ni tenía calidad de representante legal del beneficiario, no se encontraba facultada para realizar la solicitud. Pues sería únicamente el beneficiario quien podía hacerlo.

Adicionalmente, se le indicó que debía radicar, ante la Secretaría de Educación, copia del acta de grado, certificado original de notas expedido por la institución superior, certificado de realización de prestación de servicio social, copia del documento de identidad.

- El 8 de abril de 2019, el decano de procesos académicos del Politécnico Grancolombiano expidió certificación, de la que se desprende que el señor Fabián Villate Muñoz cursó las materias correspondientes a la carrera de Comunicación Social- Periodismo, desde el 2009 hasta el 2013, con un promedio general de 3.93, bajo la siguiente aclaración: *“son aprobadas todas aquellas asignaturas que logran una calificación superior o igual a tres punto cero (3.0)”*.
- El 8 de abril de 2019, el Politécnico Grancolombiano emitió certificación de notas del señor Villate Muñoz, de la que se desprende que cursó y aprobó el programa de Comunicación Social y Periodismo con un promedio de 3.93.
- El 14 de mayo de 2019, el Icetex le informó al señor Villate Muñoz, que, en atención al derecho de petición elevado, se evidenciaba que era beneficiario del crédito en la modalidad fondos de la Secretaria de Educación Distrital. En tal sentido le aclaró:

(...) es de mencionar, que, para realizar el trámite de condonación, es necesario que se dirija directamente al constituyente del fondo, con el fin de verificar el trámite a seguir, de acuerdo a los solicitado por el mismo”

Así mismo, le precisó, que según el reglamento operativo del Fondo, los documentos requeridos para solicitar la condonación parcial de la deuda eran:

1. Rendimiento académico
 2. Obtención de título
 3. Prestación de pasantías social por un año
- El 15 de julio de 2019 y el 3 de agosto de 2019, el Icetex le reiteró al actor la información dada el 14 de mayo de 2019.
 - En agosto de 2019, la Alcaldía de Bogotá respondió la solicitud de condonación instaurada por el señor Villate Muñoz, en el sentido de informarle que debía cumplir los requisitos de rendimiento académico, obtención de título y realización de pasantía social. Así mismo, resaltó que el actor no habría realizado la radicación de la solicitud ante la Secretaría correspondiente.
 - El 31 de diciembre de 2019, en Resolución No. 3257, la Secretaría de Educación Distrital resolvió negar la solicitud de condonación presentada por el señor Fabián Villate.

Conforme a la descripción de los hechos probados, se desprende que el señor Fabián Villate Muñoz presentó, ante el Icetex, solicitud de condonación del crédito, el 9 de octubre de 2013, aportando para tal efecto: copia de cédula de ciudadanía, copia del diploma y del acta de grado.

Aunado a ello, se aprecia que, en respuesta a su solicitud, el 22 de octubre de ese mismo año, el Icetex le informó al actor que *"...para realizar a respectiva condonación es necesario que usted se dirija al constituyente del fondo en administración SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con el fin de verificar documentación requerida para dicho trámite"*.

No obstante, y a pesar de dicha respuesta, se aprecia que, el 6 de noviembre de 2013, el actor elevó solicitud de condonación de crédito ante el Ministerio de Educación Nacional, entidad que remitió la petición a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Así las cosas, la referida Secretaría en oficios del 10 y el 20 de diciembre de 2013, le informó al demandante que el proceso de exoneración de la deuda requería el cumplimiento de los requisitos de: (i) rendimiento académico alto, (ii) obtención del título, (iii) prestación de pasantía por un año.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, el Acuerdo No. 2 de 2007 dictado por la Secretaría de Educación de Bogotá *"Por el cual se adopta el reglamento de crédito del fondo distrital para la financiación de la educación superior de los mejores bachilleres de estratos 1, 2 y 3, egresados del sistema educativo oficial de Bogotá DC"*, en su artículo 38, estableció:

ARTÍCULO 38°. CONDONACIÓN DEL SALDO DEL CRÉDITO. El componente condonable del crédito educativo permite la condonación hasta del 70% del valor del crédito, de conformidad con el reglamento del Fondo. Para la condonación del crédito educativo en los porcentajes establecidos a continuación, el beneficiario deberá acreditar ante la Secretaría de Educación

del Distrito y durante los tres (3) primeros años siguientes a la fecha de culminación del programa académico financiado, en consideración con la duración establecida para el programa académico técnico, tecnológico o universitario certificado por la Institución de Educación Superior, **el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

1. Rendimiento Académico alto, superior o muy superior.
2. Obtención del Título
3. Prestación de pasantía social por un año” (Se destaca).

Así las cosas, de la anterior normativa, se desprende que, para proceder a la condonación de crédito, el actor debía comprobar: (i) el rendimiento académico obtenido, (ii) la obtención del título, y (iii) la prestación de pasantía social. En ese sentido, es claro que con la presentación del diploma y acta de grado, el señor Villate Muñoz solamente acreditó la obtención de título.

Así mismo, se infiere que, la petición debía ser presentada 3 años después a la culminación del programa académico, ante la Secretaría de Educación Distrital y no ante el Icetex.

En ese sentido, con lo analizado hasta ahora, es forzoso arribar a dos conclusiones, esto es: (i) que con los documentos que fueron aportados 9 de octubre de 2013, no se cumplió con la totalidad de requisitos exigidos para acceder a la condonación del crédito, pues el actor solo aportó copias de: su cedula de ciudadanía, acta y diploma de grado; y (ii) que la solicitud, en principio, no se presentó ante la entidad competente.

Ahora, si bien el censor alegó que la Administración no habría remitido su caso ante la autoridad competente, ni le habría señalado que la documentación estaba incompleta, y que por ello se habría pretermitido lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que en dicho procedimiento las mencionadas autoridades lo orientaron sobre el trámite a seguir y la documentación a aportar:

1. El 22 de octubre de 2013 el Icetex le informó al actor que debía radicar su solicitud ante la Secretaría Distrital de Educación.
2. El 27 de noviembre de 2013, el Ministerio de Educación remitió la solicitud de condonación a la Secretaría de Educación, por competencia.
3. Los días 10 y 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Distrital le informó al actor que para proceder a la exoneración de la deuda debía cumplirse los requisitos de: (i) rendimiento académico alto, (ii) obtención del título, (iii) prestación de pasantía social por un año.

Aunado a lo expuesto cabe agregar que, si bien, asiste razón al actor al asegurar que el Icetex una vez recibió el escrito del 9 de octubre de 2013, y ante su falta de competencia, estaba compelido a remitir la documentación, conforme lo ordena el artículo 21 del de CPACA, a la autoridad competente, lo cierto es que esta falencia no compromete la legalidad de la decisión enjuiciada, dado que en esa petición

tampoco fueron adjuntados **todos** los documentos requeridos por el artículo 38 del Acuerdo 2 de 2007 para acceder a su solicitud de condonación.

Adicionalmente, también es claro que, desde el 10 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Distrital le informó al actor los documentos que debía presentar ante esa entidad para ser beneficiario de la exoneración del crédito.

Precisado lo anterior, y en cuanto a la oportunidad en que se presentó la petición de condonación, debe observarse que, en certificación proferida por el Decano del Decano de procesos académicos del Politécnico Grancolombiano, se aprecia que el señor Villate Muñoz cursó las materias correspondientes a la carrera de Comunicación Social- Periodismo desde el 2009 hasta el 2013.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, en el acta de grado de 25 de septiembre de 2013, se indicó que el señor Villate Muñoz cumplió con todos los requisitos académicos para obtener el título de comunicador social- periodista.

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 38 del Acuerdo 2 de 2007, estableció que los beneficiarios contaban con 3 años posteriores a la culminación del programa para acreditar los requisitos ahí contenidos y acceder a la condonación, es claro que el actor tenía hasta el 25 de septiembre de 2016 para acreditar lo ahí regulado.

Sin embargo, de la revisión de pruebas, se encuentra que después de la solicitud realizada el 9 de octubre de 2013 y a pesar de que, en ese mismo año, la Secretaría de Educación le indicó al actor la documentación que debía aportar, el demandante solo volvió a radicar la petición, en reiteradas ocasiones desde el año 2018, tanto ante el Icetex, como ante la Secretaría de Educación Distrital, años para los que claramente el término se encontraba vencido.

En gracia de discusión, debe advertirse que, de la revisión las pruebas obrantes en el plenario, puede colegirse que el actor no aportó en ninguna de sus solicitudes la certificación de haber realizado la pasantía social, que le era requerida para optar por la condonación de su deuda. De ahí que, aunado a que la radicación de la solicitud fue extemporánea, debe tenerse en cuenta que, el actor tampoco acreditó todos los requisitos exigidos en el Acuerdo 2 de 2007, para que se hubiese accedido a su solicitud.

Corolario de todo lo analizado en precedencia es claro que el señor Fabián Villate Muñoz:

- (i) No cumplió, dentro del término, con la acreditación de todos los requisitos exigidos en el Acuerdo 02 de 2007 para proceder a la condonación de su crédito.
- (ii) No siguió todos los pasos que la administración le indicó, para proceder a la exoneración de la deuda, pues no aportó la documentación completa.
- (iii) Si bien presentó una solicitud de condonación el 9 de octubre de 2013, en esa ocasión no anexó todos los documentos pertinentes para la verificación del cumplimiento de los requisitos que dieran cuenta de su promedio académico y la realización de la correspondiente pasantía.

Por consiguiente, las respuestas a los problemas jurídicos antes aludidos conllevan a negar los cargos formulados en la demanda. Dado que el actor no acreditó haber cumplido los presupuestos exigidos por el artículo 38 del Acuerdo 02 de 2007 para que procediera la condonación de su crédito.

5. Conclusiones

En conclusión, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que acompaña a la Resolución No. 3257 del 31 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

6. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444f37c9d6a2e205b100f0822ba58e7ffa020720be82b8bedd41999ab9d6261f**

Documento generado en 25/11/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>